

241

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 12 de octubre de 2018.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 665

Radicación	: 76001-33-33-016-2018-00250-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Andrés Ramiro Castillo Sánchez
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor ANDRÉS RAMIRO CASTILLO SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Andrés Ramiro Castillo Sánchez contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

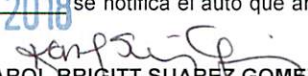
SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y, Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>164</u> de	
fecha <u>19 OCT 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 658

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00148-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Alba Cruz Pupiales
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Universidad
Nacional de Colombia Seccional Palmira

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora ALBA CRUZ PUPIALES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SECCIONAL PALMIRA en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, incoada por la señora Alba Cruz Pupiales contra la Nación –Ministerio de Educación – Universidad Nacional de Colombia Seccional Palmira.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

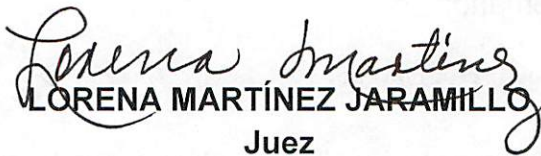
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y

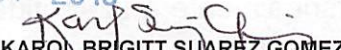
que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de sesenta mil pesos M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>164</u> de	
fecha <u>19 OCT 2018</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.	
	
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ	
Secretaria	

HRM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali 12 de octubre de 2018.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1163

RADICACION: 76001-33-33-016-2018-00034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.
DEMANDANTE: CLAUDIA MARITZA ACERO VEGA
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION - FOMAG
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

La señora, CLAUDIA MARITZA ACERO VEGA, por intermedio de apoderado Judicial, instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra La Nación – Mineducación - FOMAG, el cual fue admitido mediante proveído No. 430 del 12 de julio de 2018, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día

siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Yell

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 164 de fecha
19 OCT 2018 se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la Oficina de apoyo para los juzgados administrativos. Provea Usted. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2018.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.663

Expediente : 76-001-33-33-016-2018-00248-00
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.
Demandante : JUAN CARLOS DORADO RIOS
Demandado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Revisada la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Juan Carlos Dorado Ríos por medio de apoderado judicial, observa el Despacho que deberá ser remitida al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), por competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 152 Numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia de este medio de control, en los siguientes términos:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (...).

Del escrito de demanda se observa que la cuantía se tasó y justificó en la suma de \$ 203.316.754 (folio 48 del expediente) es decir, que dicho monto supera la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ende, su conocimiento corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, por lo anterior se ordena su envío a la Secretaría General de la entidad en mención, a la menor brevedad posible, para lo de su competencia, efectuando las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer

de las pretensiones deprecadas por los demandantes, conforme a lo señalado anteriormente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente Medio de Control al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle (reparto), para su conocimiento. (Artículo 152 Num. 2 del C.C.A.).

TERCERO: CANCELESE su radicación y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

NLL

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI. Por anotación en el Estado Electrónico No <u>164</u> de fecha <u>19 OCT 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
